

**AUTO NO. 76 SEPTIEMBRE 14 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA  
RAD:760014003024201900131200 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACION Y BIENESTAR SOCIAL CONTRA STELLA ROSA ARENAS  
DUQUE**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedò notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso el día 13 de agosto de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 4 de septiembre de 2020 lo hiciera. Sirvase Proveer. Sirvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 076 artículo 440 C.G.P. Radicación: 76001400302420190131200  
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

JOSÉ MANUEL QUINTERO SANTANA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION Y BIENESTAR SOCIAL presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de STELLA ROSA ARENAS DUQUE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$30.000,000** por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio arriba mencionada por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de la misma y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 723 de marzo 4 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta el 13 de agosto de 2020 de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

El título ejecutivo base de la ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del C. de Co establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1,800.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquidense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO -NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SÉPTIMO.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cerdoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ**  
CAMACHO  
Secretaria

Auto TSS No. del 14 de septiembre de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía. Rad. 7600140030242020043400. Demandante: UNIVERSA OPERACIONES SAS NIT. 901296806-6 contra PURITEC DE COLOMBIA SAS NIT. 890308362-4.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 26 de agosto de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. El proyecto se realizó el 9 de septiembre de 2020, van 10 días sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto TSS No. 132 . Rad. 7600140030242020043400  
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por UNIVERSA OPERACIONES SAS contra PURITEC DE COLOMBIA SAS, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores facturas de venta.

Por lo tanto, tratándose de facturas el legislador ha sostenido que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**", conforme al art. 773 del Código del Comercio.

De igual manera para que constituya título valor ejecutable debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 *Ibidem*:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Es así que las facturas además de indicarse nombre, identificación de quien recibe, debe contener también la **firma y fecha de recibido**, situación que para que el caso que nos ocupa no se cumple, toda vez que títulos valores portados con la demanda como base de recaudo de la acción incoada, carecen de la respectiva firma y fecha de recibido.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 773 y 774 del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **UNIVERSA OPERACIONES SAS, contra PURITEC DE COLOMBIA SAS.**

2. Reconocer personería a la abogada ANA SOFIA OCHOA VERA, con C.C. No. 43.972.172 y TP. No. 313.317 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [124cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:124cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO**

| DEMANDANTES:   |                             |           |
|----------------|-----------------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES                     | APELLIDOS |
| 901296806-6    | UNIVERSA<br>OPERACIONES SAS |           |

| DEMANDADOS:    |                            |           |
|----------------|----------------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES                    | APELLIDOS |
| 890308362-4    | PURITEC DE COLOMBIA<br>SAS |           |

|  |                                |    |                                |
|--|--------------------------------|----|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION<br>76001400302420200043400 | SECUENCIA<br>REPARTO<br>225957 | DE | FECHA DE REPARTO<br>21/08/2020 |
|--|--------------------------------|----|--------------------------------|

**GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO**

| TIPO DE COMPENSACION:          |                          |                         |   |
|--------------------------------|--------------------------|-------------------------|---|
| IMPEDIMENTO<br>RECUSACION:     | <input type="checkbox"/> | Y RETIRO DE<br>DEMANDA: | LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>         |
| ACUMULACION:                   | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE<br>DEMANDA:  | LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD<br>EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> |                         |   |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito en el que solicita la parte actora le sean remitidos los oficios de embargo, se la informa señor juez que el proceso no se encuentra digitalizado, sírvase proveer Radicación: 76001400302420190097200.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**La Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No.1777 Radicación: 76001400302420190097200**

**Santiago de Cali, Septiembre (14) catorce de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante BANCO PICHINCHA S.A contra JAIRO GONZALEZ GARCIA, , una vez revisada las demandas digitales se pudo constatar que la presente demanda no ha sido digitalizada.

| Actuaciones del Proceso |                                  |   |                      |                        |                   |
|-------------------------|----------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                        | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 11 Sep 2019             | FIJACION ESTADO                  | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 10 17 47 | 13 Sep 2019          | 13 Sep 2019            | 11 Sep 2019       |
| 11 Sep 2019             | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |   |                      |                        | 11 Sep 2019       |

Por lo que se le informa al apoderado que el presente tramite Ejecutivo se encuentra en lista para digitalización de expedientes, labor que se ha venido realizando de gradualmente donde un empleado del despacho asiste diariamente por las horas autorizadas para lograr digitalizar la mayor cantidad de expediente, una vez se cuente con el expediente digital se le dará tramite a su memorial y la reproducción de los oficios de embargo para ser remitidos con la firma digital, , por lo tanto el Juzgado.

**DISPONE:**

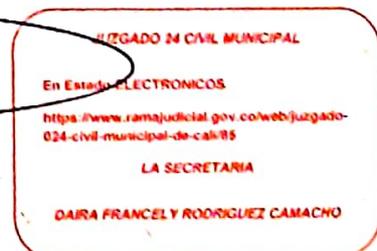
**1.-ORDENAR** a la secretaria del despacho se le dé el impulso pertinente al presente caso, una vez se verifique la notificación pertinente a los demandados

**2. NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.cjramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



**Auto No. 1896 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200046700 Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Carrocerías y Furgones Alfa SAS y Andrés Julián Bastidas Cabrera.**

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva carente de competencia para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1896 - Radicación No. 76001400302420200046700**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial el presente proceso verbal adelantado por FINESA S.A. contra CARROCERÍAS Y FURGONES ALFA S.A.S. y ANDRÉS JULIAN BASTIDAS CABRERA, de su revisión se observa lo siguiente: Del acápite de las pretensiones y las manifestaciones referidas por el solicitante, se determina que las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$29.275.773.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de **mínima cuantía**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

En efecto, y de conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*". Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente demanda. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 7 a la cual pertenece el domicilio de los demandados por presentar como dirección Calle 1ª No. 67-68 Apto 302 Bloque 3 de Cali (Valle) de esta ciudad, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@denopj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@denopj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO**

| EMANDANTES:    |             |                 |
|----------------|-------------|-----------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES     | APELLIDOS       |
| 805012610-5    | FINESA S.A. |                 |
| IDENTIFICACION | NOMBRES     | APELLIDOS       |
| 1144173815     | CRISTIAN    | AGUDELO SALGADO |
| IDENTIFICACION | NOMBRES     | APELLIDOS       |
|                |             |                 |

| DEMANDADOS:    |                        |                  |
|----------------|------------------------|------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES                | APELLIDOS        |
| 900943426-5    | CARROCERIAS Y FURGONES | ALFA SAS         |
| IDENTIFICACION | NOMBRES                | APELLIDOS        |
| 1144098883     | ANDRES JULIAN          | BASTIDAS CABRERA |
| IDENTIFICACION | NOMBRES                | APELLIDOS        |
|                |                        |                  |

| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO |
|-------------------------|----------------------|------------------|
| 76001400302420200046700 | 227388               | 01/09/2020       |

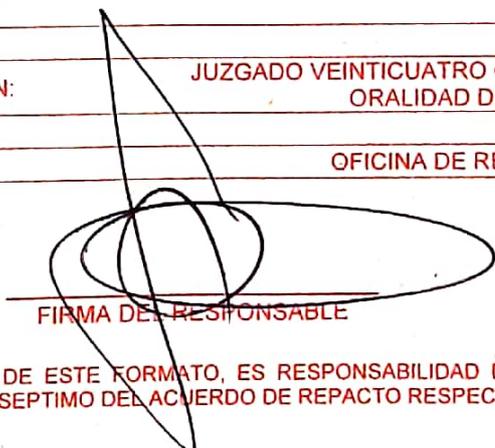
**GRUPO DE REPARTO:**

| TIPO DE COMPENSACION:       |                          |                        |                                     |                  |                          |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|-------------------------------------|------------------|--------------------------|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION:   | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA:  | <input type="checkbox"/>            | CAMBIO DE GRUPO: | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION:                | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input checked="" type="checkbox"/> | ADJUDICACION:    | <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> |                        |                                     |                  |                          |

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

  
FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

Auto No. 1897 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420170059200. Sucesión Mínima Cuantía. Causante: Elvira Restrepo Salazar. Demandante: Alhambra IV Etapa PH.

Informe secretarial. - Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que el partidor designado, presenta trabajo de partición, ya se encuentra agregado al expediente digital. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1897 - Radicación No. 76001400302420200046700**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

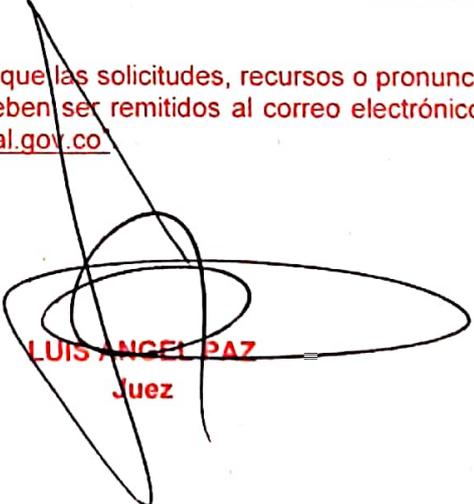
**DISPONE:**

**1º.-** Del anterior trabajo de partición visto a folio 180 presentado por el partidor asignado en audiencia del 28 de noviembre de 2019, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si lo consideran pertinente.

**2º.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3º.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1898 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200047100  
Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Moviaval S.A.S. Demandado: Jeferson Julián  
Leniz Garzon.

Informe secretaria!. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor  
Juez la presente demanda con falencias para admisión, pasa para revisión. Sírvase  
Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1898 - Radicación No. 760014003024202000447100**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de  
Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por MOVIAVAL S.A.S., contra JEFERSON  
JULIAN LENIZ GARZON, de su revisión se observan la siguiente falencia que  
impide su admisión:

1. Sírvase indicar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente  
solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General  
del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico  
subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de  
conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos  
que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por  
lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: - INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien  
para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de  
rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVIDA HURTADO  
CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y portador de  
la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar  
como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos  
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo  
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo  
Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán  
publicados a través del micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o  
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo  
electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1899 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420190023700. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Urbanización Palmeras del Caney II P-H. Demandado: Darlyn Andrea López.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el anterior memorial allegado por la parte demandante aportando notificación por aviso, ya agregado al expediente digital para su revisión. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1899 - Radicación No. 76001400302420190023700**  
Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, mediante el cual la parte demandante allega memorial indicando haber agotado la notificación por aviso, observa este despacho que dicha notificación carece de las constancias de notificación, esto es la certificación de debe emitir la empresa de correo por medio del cual se envíe físicamente la documentación de la notificación según lo previsto en el artículo 292 del código General del Proceso y/o la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, como lo indica el decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se procederá a agregar el memorial allegado por la parte demandante y se requerirá a fin de que aporte las respectivas constancias de haberse realizado en legal forma la notificación por aviso de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

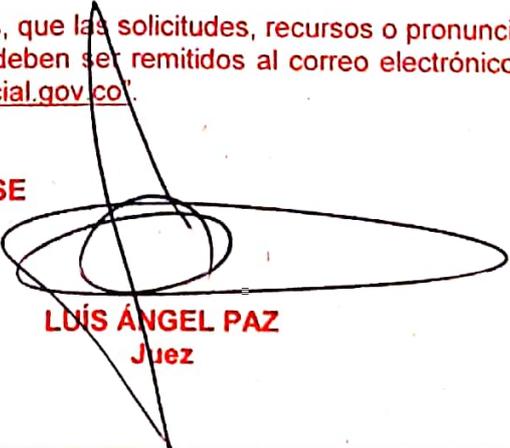
1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el momento procesal oportuno la documentación de notificación allegada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las constancias de la notificación por aviso en legal forma, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.

3º.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ÁNGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1900 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200047400. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Alexander Quintero Penagos. Demandado: José Anibal Rodríguez.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informándole que mediante memorial la parte demandante solicita el retiro de la demanda ya agregado al expediente digital. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1900 - Radicación No. 76001400302420200047400**  
Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que aún no se encuentra notificado el demandado ni tampoco se encuentra la consumación de alguna medida cautelar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se permitirá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER**, por ser procedente, a lo solicitado por la parte demandante, en lo referente al retiro de la presente demanda ejecutiva, lo cual se hará virtualmente al correo electrónico del abogado solicitante e interesado con las respectivas notas secretariales

**SEGUNDO: ENTREGAR** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.511.856 de Cali de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ÁNGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1901 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200047600 Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Diego Fernando Ariza Devia. Demandado: Zully Andrea Zapata Silva.

Informe secretaria. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1901 - Radicación No. 76001400302420200047600**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente demanda ejecutiva iniciada por DIEGO FERNANCOARIZA DEVIA contra ZULLY ANDREA ZAPATA SILVA, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

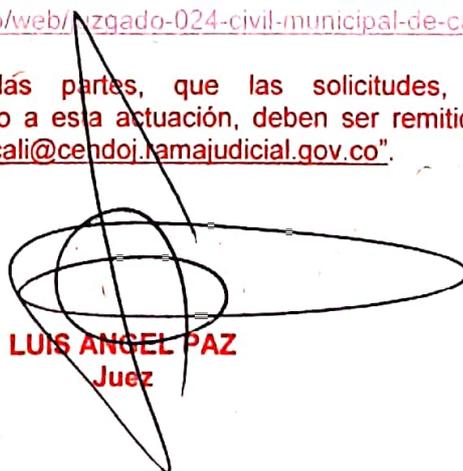
**PRIMERO: - INADMITIR** la presente demanda ejecutivo para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería al abogado CARLOS OCHOA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.848.055 y portador de la tarjeta profesional No. 178.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: - NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1902 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200047500 Divisorio Menor Cuantía. Demandante: Blanca Lucia Mejía de Gallego, Juan David Gallego Mejía, Jhon Ricardo Gallego Mejía y Luis Alberto Gallego Mejía contra Judith Gallego Valencia, Ludy Gallego Arbeláez y Selmi Gallego de Coronado.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria de menor cuantía con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1902 - Radicación No. 76001400302420200047500**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente demanda de división de venta de bien común iniciado por BLANCA LUCIA MEJÍA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA Y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA contra JUDITH GALLEGO VALENCIA, LUDY GALLEGO ARBELÁEZ Y SELMI GALLEGO DE CORONADO, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. No allega dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso, el valor de las mejoras en los términos indicados en el artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Sírvase indicar a cuánto asciende la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Sírvase indicar la dirección electrónica de las partes y la del apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Sírvase indicar en donde se encuentra los documentos originales que pretende sean valorados como pruebas dentro del presente proceso (artículo 167, 174 y 245 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: - INADMITIR** la presente demanda ejecutivo para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería al abogado EDGAR FRANCO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.578 y portador de la tarjeta profesional No. 158.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: - NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1903 Septiembre 14 de 2020. Radicación No. 76001400302420200015200 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Confecciones Adriel SAS.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega escrito solicitando corregir el auto que libra mandamiento de pago, ya agregado al expediente digital, para revisión. Sirvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1903 - Radicación No. 76001400302420200015200**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En relación con el informe secretarial y al memorial que antecede, la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago, en cuanto a que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el señor LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO, pero que al respaldo del título valor objeto de ejecución figura la firma del señor LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial, procederá a negar la corrección del mandamiento de pago a fin de incluir al señor LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO, por cuanto no se obligó a pagar suma de dinero alguna en el pagaré aportado con la demanda a favor de la entidad demandante, como lo requiere el artículo 634 del Código de Comercio.

Por lo que el Juzgado,

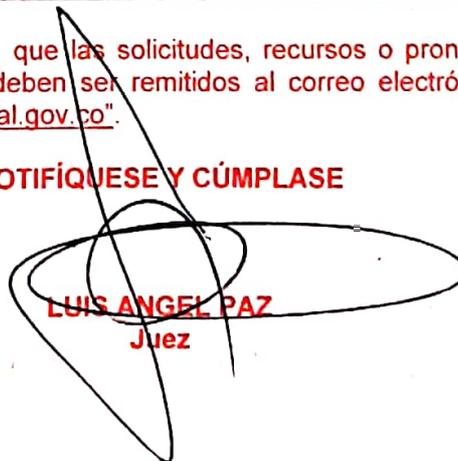
**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la corrección del mandamiento de pago No. 935 del 16 de marzo de 2020, en cuanto a la inclusión como demandado del señor LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1904 Septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200044700 Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Yamileth Nuñez Gaviria.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada por la oficina de reparto, pendiente de librar mandamiento de pago, pasa para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1904 - Radicación No. 76001400302420200044700**  
**Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA** pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$93.936.288.00 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 21200000878.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 1 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares que figuren a nombre de la parte demandada YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA.



Auto No. 1904 Septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200044700 Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Yamileth Nuñez Gaviria.

La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

Comuníquese la medida al representante legal de las entidades bancarias respectivas informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Art. 593 del C.G.P. Oficiese.

Limitando el embargo en la suma de \$141.000.000.00 M/cte.

**QUINTO: DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-680389 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad de la parte demandada YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA. Librese por secretaria el oficio respetivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte

**SEPTIMO: INFORMAR** al apoderado judicial de la parte actora el número de radicado de su expediente corresponde al consecutivo expuesto en esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 1905 del 14 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Minima Cuantía. Rad. 76001400302420200043000. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1 contra LUIS ALBERTO URIBE FERNANDEZ C.C.C 16.686.400

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 20 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 26 de agosto de 2020, Para revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. A la fecha de proyectado del auto 9 de septiembre de 2020, van 10 días. Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1905. Rad. 76001400302420200043000**  
**Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra LUIS ALBERTO URIBE FERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
    - a. Por la suma de \$ 26.461.780, como capital representado en el pagaré No. 29756113493 fecha de vencimiento 21 de julio de 2020.
    - b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
  2. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
  3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
  4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
  5. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, con C.C. No. 31.885.918 y TP. 47.123 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
  6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado LUIS ALBERTO URIBE FERNANDEZ C.C.C 16.686.400, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
  7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 52.924.000, conforme al numeral 10 del art. 393 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 21 de agosto de 2020, recibido para su trámite el 26 de agosto de 2020. Pasa para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto inadmitir. El proyecto se realizó 9 de septiembre, van 10 días. Sirvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1906. Rad. 76001400302420200043100  
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada el BANCO W S.A. contra CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes efectos,

1. La demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Popayán, no cumpliendo con el requisito del numeral 1 del art. 82 CGP, toda vez que es presentada en la Ciudad de Cali.
2. El poder lo dirige al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no encontrándose así debidamente determinado el Juzgado competente, art. 74 CGP., dado que la demanda la presenta en Cali.
3. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. El demandante informa en el hecho 5, que el pagaré reposa en el Juzgado 1 de Pequeñas Causas de Popayán a la espera que sea desglosado por terminación, sin que indique que clase de terminación, y así mismo debe aportar copia de la constancia de desglose que dan cuenta de su terminación.
5. Debe aclararse la competencia para adelantar la presente demanda, o se tenga para todos los efectos legales el lugar del domicilio del demandado.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA C.C. 94.540.879 Y T.P. 178.122, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
  4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 1908 del 10 de septiembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200043600.  
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553 contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES C.C. 1143877179.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 26 de agosto de 2020, para revisar si procede admisión o en su defecto la inadmisión. A la fecha del proyecto 9 de septiembre de 2020. Van 10 días. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1908. Rad. 7600140030242020043600**  
**Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No aporta el Certificado de Tradición del automotor expedido por la Secretaría de Movilidad donde se desprenda la prenda a favor del demandante y poder verificar que historial.
3. No aporta copia el título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria.
4. El contrato de prenda sin tenencia, cláusulas, numeral 1, condiciones particulares del vehículo es ilegible.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, C.C. No. 1.130.648.430 y TP No. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 1909 del 14 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200044800. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ C.C. 31.565.795

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 26 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1909. Rad. 7600140030242020043800**  
**Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo Menor cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El poder no cumple con las exigencias del art. 74 del CGP, que establece que los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados.
2. Las pretensiones y hechos no son coherentes con el título valor aportado como base de recaudo.
3. El título valor no contiene la fecha de creación, lo cual debe sujetarse a lo dispuesto el inciso final del art. 621 del CCo.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 1910 del 14 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200044300. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830059718-5 contra FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA C.C. 10.106.780 Y MARGARITA MEDINA BUILES C.C. 42.064.329.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 27 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

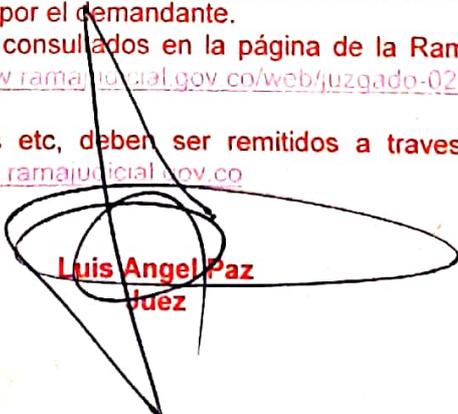
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1910. Rad. 76001400302420200044300**  
**Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo Menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA Y MARGARITA MEDINA BUILES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El valor en números y letras indicados en el literal c, numeral primero de las pretensiones no coinciden, además no establece sobre qué suma de dinero está cobrando intereses corrientes.
2. No indica en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a los demandados y no allega las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. La cuantía ésta mal determinada.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Recocer personería a JULITH MORA PERDOMO, con C.C. 38.603.159 y TP No. 171.802 CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido por el demandante.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/35>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 1911 del 14 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190142400. Demandante: FABIOLA MONCALEANO MURCIA C.C. 31.155.422 contra ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el informándole que la parte demandante manifiesta que el demandado inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa desde el 19 de marzo de 2020 en la cual se relacionó la deuda aquí pretendida, aportando la última actuación de dicho Centro de Conciliación, el memorial fue repartido para su trámite el 25 de agosto de 2020. Sirvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1911. Rad. 76001400302420140142400  
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por FABIOLA MONCALEANO MURCIA contra ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ, el demandante informe que la obligación aquí pretendida fue relacionada en trámite de insolvencia promovido por el ejecutante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, arrojando el acta de declaratorio de fracaso de la negociación de deudas de fecha 4 de agosto de 2020, donde se evidencia que habiéndose declarado dicho fracaso se dispuso remitir las diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Cali, conforme al art. 563 del CGP.

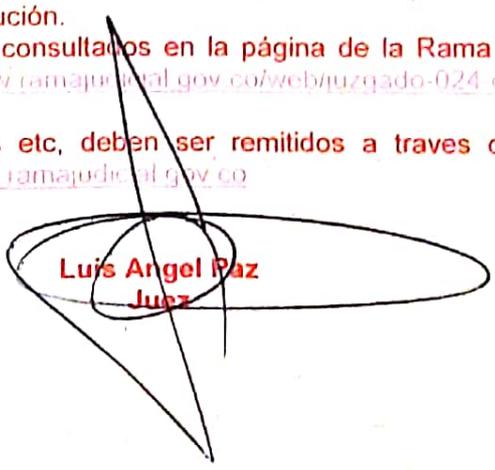
En virtud de lo anterior, librese oficio al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informe que Juzgado conoce de dicho trámite, y de ser del caso de haberse admitido la liquidación patrimonial, remitir las diligencias al que corresponda para lo de su cargo, antes de continuar adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informe a que Juzgado le correspondió el trámite de insolvencia o su estado actual de haberse devuelto, del señor ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950, concediéndole para ello el término de 10 días, antes de proceder a seguir a delante con la presente ejecución.
  2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez



Auto No. 1912 del 14 de septiembre de 2020 Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía Rad. 76001400302420190108100. Demandante: MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO C.C. 38 442 886 contra FREDY USMA GONZALEZ C.C. 18.184.392 y Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para impulso oficioso, informándole que los demandados se dieron por Notificados por aviso pasa para audiencia que trata el art. 372 del CGP., repartido para su trámite el 27 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Auto No. 1912-. Rad. 76001400302420190108100  
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que los demandados FREDY USMA GONZALEZ y Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía promovido por MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO, se tuvieron por notificados por aviso que trata el artículo 292 del CGP, sin contestar la demanda, ni oponerse a las pretensiones, ni excepcionar, se procede a fijar fecha que trata el art. 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Fijar fecha para el día 24 del mes de septiembre de 2020 a las 2p.m de las dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía promovido por MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO contra demandado FREDY USMA GONZALEZ y al Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, para audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP., donde resolverán las excepciones previas si las hubiere, conciliación, interrogatorio a las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia.
2. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben estar presente en la audiencia, so pena de las sanciones que acarrea dicho incumplimiento sin justa causa. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será informado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán aportar numero teléfono celular con whatsapp y correo electrónico previamente a la audiencia(cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondientes cuando el despacho así lo requiera.
3. Deber de los sujetos procesales, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3: ***“Deberes de los sujetos procesales: Los sujetos procesales deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Asimismo, deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para adelantar el proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”***.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/65>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **enviar al correo electrónico de los apoderados y partes la presente disposición.**  
Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada aporta escrito mediante el cual manifiesta que se da por notificado como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada por conducta concluyente. Sírvase Proveer.

**Daira Francely Camacho Rodriguez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1924 Rad:76001400302420190064600**  
**Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente proceso ejecutivo seguido por GRANADA SUITS S.A.S. CONTRA CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO ANIMAL POR CALI SUR S.A.S. Y OTRO, que la parte demandada hace llegar un escrito a través del cual manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por NOTIFICADO al demandado David Ortiz Mejja con C.C. No. 41.944.677 y a la Sociedad Centro de Acondicionamiento Físico por Cali S.A.S. por Conducta Concluyente del contenido del auto de Mandamiento de Pago y demás providencias proferidas dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del C. General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados haciéndoles entrega de las copias respectivas para que ejerza el Derecho de Defensa que le concede la Ley.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcal@ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcal@ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI

En Estado ELECTRÓNICO  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1924 SEPTIEMBRE 14 DE 2020 EJECUTIVO MÍNIMA RAD: 76001400302420190064600 EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE P.H. contra JUAN CARLOS CARVAJAL y OTROS.

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora aporta escrito en el que manifiesta suministrar el certificado de tradición en el que se acredita la inscripción de la medida en la anotación sobre el inmueble con Matricula Inmoiliaria N. 370-481852. Sírvase Proveer.

**Daira Francely Camacho Rodriguez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1924 Rad:76001400302420190148900**  
**Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y examinados los documentos aportados por la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE P.H. contra JUAN CARLOS CARVAJAL y OTROS, se observa que no se aportó el certificado de tradición enunciado, lo que se hizo llegar fue el recibo de caja por medio del cual se pagó el valor de la expedición del certificado de tradición.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida con la anotación del embargo ordenada par proceder de conformidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado ELECTRÓNICO  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**AUTO NO. 1925 SEPTIEMBRE 14 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD  
:76001400302420200018900 EDIFICIO FUENTE VENTURA VIS CONTRA YENSI MAYERLI  
ARIZALA GOMEZ**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole la parte actora allega escrito por medio del cual solicita se le haga entrega del oficio que decretó medida cautelar. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1925 Radicación: 76001400302420200018900  
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente proceso ejecutivo seguido por EL EDIFICIO FUENTE VENTURA VIS contra YENSI MAYERLI ARIZALA GÓMEZ, que la parte demandante pide se le haga entrega del oficio por medio del cual se ordena la medida cautelar sobre

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: INFORMAR** a la parte demandante que el oficio por medio del cual se ordena el embargo sobre los derechos que posea la demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-8356939 se le hará llegar a la dirección electrónica aportada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaria**